

Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-
Quito, D.M., 18 de diciembre de 2020.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por el juez constitucional Ramiro Avila Santamaría y las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 2 de diciembre de 2020, **avoca** conocimiento de la causa **No. 1357-20-EP**, acción extraordinaria de protección.

1. Antecedentes procesales

1. El 16 de julio de 2019, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Ambato de la provincia de Tungurahua dictó sentencia condenatoria en contra de Rosa Eulalia Álava Yáñez y Carmen de Lourdes Álava Zambrano, por el delito de robo tipificado y sancionado en el artículo 189 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal, en el grado de autoras. En contra de dicha decisión, Rosa Eulalia Álava Yáñez y Carmen de Lourdes Álava Zambrano interpusieron recurso de apelación.
2. El 10 de octubre de 2019, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua rechazó el recurso de apelación interpuesto. En contra de dicha decisión, Rosa Eulalia Álava Yáñez y Carmen de Lourdes Álava Zambrano interpusieron recurso de casación.
3. El 12 de junio de 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia resolvió inadmitir el recurso de casación interpuesto.
4. El 26 de junio de 2020, Rosa Eulalia Álava Yáñez y Carmen de Lourdes Álava Zambrano (en adelante, “las accionantes”) presentaron acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión dictado el 12 de junio de 2020 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación No. 18282-2019-00255.

2. Objeto

5. La decisión judicial que es objeto de la presente acción es susceptible de ser impugnada a través de acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

3. Oportunidad

6. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 26 de junio de 2020 en contra del auto dictado el 12 de junio de 2020 y notificado el mismo día. En vista de aquello, se observa que la acción se encuentra dentro del término establecido en el artículo 60

Página 1 de 4

en concordancia con el artículo 61 número 2 de la LOGJCC, y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

4. Requisitos

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

5. Pretensión y sus fundamentos

8. Las accionantes alegan la vulneración de los artículos 75, 76 numerales 1, 2, 4 y 7 literales a), b), c), l) y m), 82, 169, 424, 425, 426 de la Constitución. Asimismo, alegan la vulneración del artículo 5 numerales 3, 4, 5, 7, 18, 19, 21 y 13, así como de los artículos 13, 22, 453, 454 y 455 del Código Orgánico Integral Penal (COIP).
9. Las accionantes indican que la decisión judicial impugnada vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva por *“la errónea interpretación de la norma constitucional y legal”*. Al respecto, señalan que a través del recurso de casación interpuesto se expuso a la judicatura accionada las omisiones y la erróneas interpretaciones de las normas relativas a la valoración de la prueba por parte de los jueces provinciales. Las accionantes manifiestan que de la prueba pericial practicada en el proceso penal *“no se puede atribuir cien por ciento la identidad de las procesadas”* y que en el proceso penal no se valoraron las pruebas de descargo presentadas por las procesadas.
10. Asimismo, las accionantes argumentan que no se ha probado su responsabilidad penal conforme a los artículos 41, 42 y 43 del COIP. En este sentido, señalan *“se requiere a través del Tribunal de Casación enmiende el yerro en los errores de derecho aplicados en la sentencia impugnada, ya que tampoco se ha podido probar el tipo penal y los elementos constitutivos de la infracción”*. A lo anterior, agregan que *“jamás conocimos nada sobre el proceso (...) acusándonos de un robo en el cual jamás estuvimos involucradas”*. Alegan que fueron *“discriminadas y sometidas al escarnio de la sociedad, al involucrarnos y posteriormente sentenciarnos con criterios objetivos”*.
11. Por otra parte, señalan que la decisión judicial impugnada vulnera el derecho a la seguridad jurídica al inobservar el artículo 11 de la Constitución y se limitan a citar el contenido de dicho artículo.
12. Por último, las accionantes indican que *“no se puede concebir que se emita una decisión argumentando la falta de formalidad, sin que se haya revisado en su conjunto la pretensión”*. A su criterio, la judicatura accionada no podía inadmitir el recurso de casación considerando que *“los jueces que resolvieron la culpabilidad, no hicieron una valoración de la verdad procesal y formal”*. Así, concluyen que *“existen suficientes elementos de técnica jurídica para ser revisados por el Tribunal de Justicia de la Corte Nacional de Justicia, en caso de que se acepte [la acción extraordinaria de protección]”*.

13. Sobre la base de los argumentos expuestos, las accionantes solicitan que se admita la acción y se deje sin efectos la decisión judicial impugnada.

6. Admisibilidad

14. De la revisión integral de la demanda, y conforme se desprende de los párrs. 9-12 *supra*, las accionantes no establecen un argumento claro sobre las alegadas vulneraciones a derechos constitucionales. Esta Corte Constitucional ha establecido que una forma de identificar la existencia de un argumento claro constituye en verificar: (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión judicial de la autoridad judicial cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho; y, (iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma directa e inmediata ¹.
15. En el caso que nos ocupa, las accionantes se limitan a realizar afirmaciones generales sobre la vulneración a los derechos a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, para luego concentrar su argumentación en la errónea valoración de la prueba por las judicaturas que conocieron el proceso penal iniciado en su contra y en la ausencia de responsabilidad penal. Al respecto, es necesario enfatizar que no le corresponde a la Corte Constitucional analizar la apreciación de la prueba puesto que aquello es competencia exclusiva de las y los jueces ordinarios.
16. Por otra parte, conforme a los párrs. 8 y 10 *supra*, las accionantes alegan la vulneración e inobservancia de normas infraconstitucionales contenidas en el COIP, lo cual tampoco puede ser analizado por parte de la Corte Constitucional.
17. Por último, para ser admitida la acción extraordinaria de protección, ésta debe tener relevancia para solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por esta Corte o sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional. Las accionantes no justifican la relevancia constitucional de la acción y este Tribunal tampoco observa que admitir a trámite la presente demanda permitiría alcanzar alguno de los referidos objetivos.
18. En consecuencia, la fundamentación de la demanda incumple con los requisitos establecidos en los numerales 1, 2 y 8 del artículo 62 de la LOGJCC, e incurre en las causales de inadmisión establecidas en los numerales 4 y 5 del artículo 62 de la LOGJCC, que disponen que el Tribunal de Sala de Admisión debe verificar: (1) la existencia de un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso, (4) que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley, (5) que el fundamento

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez, y (2 y 8) la relevancia constitucional de la demanda presentada.

7. Decisión

19. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 1357-20-EP**.
20. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
21. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 18 de diciembre de 2020.- Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN